



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0682/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0711, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel Patricio Soto, contra la Resolución núm. 3496-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3496-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Joel Patricio Soto, contra la resolución núm. 304-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2014 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte de la presente resolución; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

No hay constancia de que la sentencia descrita haya sido notificada íntegramente. Solo consta que su dispositivo fue notificado al representante legal de la parte recurrente, señor Joel Patricio Soto, mediante Memorándum número SGRT-2933, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 3496-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014), fue depositado el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional, el trece (13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Donald Pierre, el dos (2) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 692/2024 y el Acto núm. 555/2015, del trece (13) de junio del dos mil quince, ambos instrumentados por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

Sin embargo, ambos documentos contienen una nota manuscrita de que el indicado señor se regresó a Haití, razón por la cual se efectuaron los traslados correspondientes para el emplazamiento, por domicilio desconocido; de acuerdo con las prescripciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, mediante el Acto núm. 900/2024, del doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En cumplimiento de la referida disposición legal, el acto en cuestión figura sellado como recibido por la secretaría general del Ministerio Público y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, señor Darilen Enrique Madius, el dos (2) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 690/2024, y el Acto núm. 554/2015, del quince (15) de junio del dos mil quince, ambos instrumentados por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. Sin embargo, ambos documentos contienen una nota manuscrita de que el indicado señor se regresó a Haití, razón por la cual se efectuaron los traslados correspondientes para el emplazamiento por domicilio desconocido, de acuerdo con las prescripciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, mediante el Acto núm. 329-24, del doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En cumplimiento de la referida disposición legal, el acto en cuestión figura sellado como recibido por la secretaría general del Ministerio Público.

Asimismo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Antonio Tiburcio Abreu, mediante el Acto núm. 550/2015, del trece (13) de junio del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*[...] Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece:
“Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*
5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;*
7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;*

Atendido, que el recurrente Joel Patricio Soto, por órgano de sus abogados solicitó la revisión de la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo lo siguiente: “Que Joel Patricio Soto interpone formal recurso de revisión en virtud de los siguientes textos legales: a) Artículo 428 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, Ordinal 4 el cual expresa. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho, b) Violación al artículo 8 Ordinal J de la Constitución Dominicana, c) Violación a los tratados internacionales, d) Inobservancia al artículo 402 del Código Procesal Penal Dominicano. Que en cuanto al ordinal 4 del artículo 428 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, el imputado Joel Patricio Soto por intermedio de sus abogados apoderados deposita el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento de querrela suscrito por los querellantes señores Antonio Tiburcio Abreu, Donal Pierre y Darilen Enrique Maduis de fecha 27 de marzo de 2013 debidamente notariado por el notario público Víctor M. Cordero H., con dicho documento le demostramos a este honorable tribunal la existencia de un documento nuevo que no ha sido sometido a debates, y que de igual manera este documento confirma las declaraciones de las víctimas Antonio Tiburcio Abre, Donal Pierre y Darilen Enrique Maduis las cuales se encuentran establecida en la página 8, 9 y 10 de la sentencia núm. 0007-2013, dictada por el Tribunal Judicial de Monseñor Nouel de fecha 10 de enero de 2013 donde dichas víctimas le declaran al tribunal cual de los hoy imputados fue el que cometió las infracciones y este tribunal podrá comprobar que no se refieren al imputado Joel Patricio Soto.

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta es la dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile su recurso de casación, por lo que, no es una sentencia condenatoria firme, en consecuencia el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor Joel Patricio Soto, procura la anulación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes alegatos:

CONSIDERANDO: Que el art. 429 del Código Procesal Penal Dominicano establece a quienes pertenece El derecho a pedir revisión, lo que apegados al punto número 2 de este artículo el imputado JOEL PATRICIO SOTO por intermedio de sus abogados ha procedido a realizar dicha solicitud.

CONSIDERANDO: A que la presente solicitud de revisión ha sido interpuesta en cumplimiento de lo que establece el artículo 430, del Código Procesal Penal Dominicano. [...]

CONSIDERANDO: A que por todo lo antes expuesto debidamente sustentado en prueba, es que somos de criterio de que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega hizo una mala aplicación de derecho al emitir dos sentencias que involucran a las mismas partes y el mismo caso y tener dichas sentencias decisiones totalmente distintas y carecer de motivaciones que sustenten dichas decisiones; razón por la cual este recurso de revisión debe ser acogido con la finalidad de que la corte pueda realizar una nueva valoración de las pruebas. [...]

CONSIDERANDO: QUE FIJAOS BIEN HONORABLES JUECES, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución anteriormente descrita basada en los últimos dos (2) ATENDIDOS de la página CUATRO (04) DE DICHA RESOLUCIÓN, los cuales establecen los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cual de las siete causales que de manera limitada cita el artículo 428 del Código Procesal penal, se enmarca el caso de que se trate.

ATENDIDO: que examinando el expediente de que se trata y analizando el escrito que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta es la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles sus recursos de casación, por lo que, no es una sentencia condenatoria firme, en consecuencia el recurso de que se trata, deviene inadmisibles. [...]

CONSIDERANDO: A que en cuanto al Ordinal 4 del artículo 428 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, el imputado JOEL PATRICIO SOTO por intermedio de sus abogados apoderados deposita el DESISTIMIENTO DE QUERRELLA suscrito por los querellantes señores ANTONIO TIBURCIO ABREU, DONALD PIERRE Y DARILEN ENRIQUE de fecha 27/03/2014 debidamente notariado por el notario público VÍCTOR M. CORDERO H., con dicho documento le demostraremos a este honorable tribunal la existencia de un documento nuevo que no ha sido sometido a debates, y que de igual manera este documento confirma las declaraciones de las víctimas ANTONIO TIBURCIO ABREU, DONALD PIERRE Y DARILEN ENRIQUE las cuales se encuentran establecidas en las páginas 8, 9 y 10 de la Sentencia núm. 0007-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 10 de enero del 2013 donde dichas víctimas le declaran al tribunal cual de los hoy imputados fue el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometió las infracciones y este tribunal podrá comprobar que no se refieren al imputado JOEL PATRICIO SOTO.

Producto de estos argumentos, la parte recurrente, señor Joel Patricio Soto, solicita en sus conclusiones lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión penal interpuesto por el ciudadano JOEL PATRICIO SOTO, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, por haber cumplido con los requisitos legales para su admisibilidad.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso de revisión penal y en consecuencia anular la sentencia objeto del presente marcada con el No. 229 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por haberse comprobado la inexistencia de los hechos originalmente imputados al recurrente, a raíz del surgimiento y valoración de nuevos hechos y documentos aportados especialmente el DESISTIMIENTO DE QUERRELLA suscrito por los querellantes señores ANTONIO TIBURCIO ABREU, DONALD PIERRE Y DARILEN ENRIQUE de fecha 27/03/2014 debidamente notariado por el notario público VICTOR M. CORDERO H., lo que ha configurado el presupuesto presentado en el art. 428, numeral 4 del Código Procesal Penal,

TERCERO: Ordenar la inmediata puesta en libertad del ciudadano JOEL PATRICIO SOTO, con la sola notificación que de la presente sentencia se haga con todas las consecuencias de derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordenar la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de La Vega, representante del Ministerio Público, Director General de Prisiones y al Alcalde de la Cárcel Pública de la Vega en la provincia de La Vega.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS PRINCIPALES, EN EL HIPOTETICO CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTERIORMENTE NO SEAN ACOGIDAS POR ESTE TRIBUNAL LE SOLICITADOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión penal interpuesto por el ciudadano JOEL PATRICIO SOTO, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, por haber cumplido con los requisitos legales para su admisibilidad.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso de revisión penal y en consecuencia decidir en virtud del Art. 434 del Código Procesal Penal Dominicano, ordinal 2, ordenando la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el tribunal designado por esta honorable suprema corte de justicia pueda proceder a la valoración de las pruebas nuevas aportadas por el ciudadano JOEL PATRICIO SOTO.

TERCERO: En caso de que los honorables jueces actuando por su propio imperio, y en el entendido de que poseen la lógica y la máxima de la experiencia, entiendan pertinente dictar sentencia, que el imputado JOEL PATRICIO SOTO, sea condenado a cumplir una pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cinco (05) años de reclusión, tomando en consideración el tiempo que dicho imputado tiene guardando prisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Antonio Tiburcio Abreu, Donald Pierre y Darilen Enrique Madius, no presentaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados mediante los actos números:

Acto núm. 692/2024 y 555/2015, del trece (13) de junio del dos mil quince (2015), ambos instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. Acto núm. 900/2024, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Acto núm. 690/2024,

Acto núm. 554/2015, del quince (15) de junio del dos mil quince (2015), ambos instrumentados por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y Acto núm. 329-24, del doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y

Acto núm. 550/2015, del trece (13) de junio del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República (PGR) solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile, conforme a los siguientes alegatos:

[...]En la especie es pertinente señalar que en la instancia a que se contrae el recurso objeto de la presente opinión, el recurrente, por una parte, procede a transcribir en su instancia: a) El dispositivo de las sentencias Nos. 0007-2013 dictada en fecha 10 de enero de 2013 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; b) El dispositivo de la Sentencia No. 229 dictada en fecha 20 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado antes indicada, y c) El dispositivo de la Resolución No. 304-2014 dictada en fecha 30 de enero de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente contra la Sentencia No. 229 dictada en fecha 20 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Por otra parte, del contenido material de la instancia contentiva del recurso de revisión analizado en la presente opinión se advierte que los argumentos planteados al Tribunal Constitucional se corresponden con el fundamento de un recurso de revisión penal; no así con un recurso de revisión constitucional de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, a lo largo de su instancia no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales del recurso de revisión establecidas por el antes señalado Art. 53/L.137-11, en cuya virtud, es válido convenir que “El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, puesto que el hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso” tal y como lo señaló esa alta Corte Constitucional en su sentencia TC/0082/2012.

En esa virtud, en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional antes señalado, el recurso objeto de la presente opinión deviene en inadmisibles sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

Producto de estos argumentos, la parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR)., solicita en sus conclusiones lo siguiente:

ÚNICO: Que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por JOEL PATRICIO SOTO contra la Resolución No. 3496 dictada en fecha 10 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Resolución núm. 3496-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014).
3. Memorándum número SGRT-2933, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 692/2024, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
5. Acto núm. 555/2015, del trece (13) de junio del dos mil quince (2015), ambos instrumentados por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
6. Acto núm. 900/2024, del doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 690/2024, del quince (15) de junio del dos mil quince (2015), ambos instrumentados por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
8. Acto núm. 554/2015, del quince (15) de junio del dos mil quince (2015), ambos instrumentados por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
9. Acto núm. 329-24, del doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 550/2015, del trece (13) de junio del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

11. Copia de Sentencia núm. 229, del veinte (20) de mayo del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

12. Copia de la Sentencia núm. 0007/2013, del diez (10) de enero del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

13. Copia de la Sentencia núm. 416, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, el seis (6) de julio del dos mil doce (2012), en contra de los imputados, Ciriaco Delgado Pinales y Joel Patricio Soto, por violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, referentes a los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en perjuicio de los señores Antonio Tiburcio Abreu, Donald Pierre y Darilen Enrique Madius, procediendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar apertura a juicio mediante el Auto núm.308/2012, del veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012).

El treinta y uno (31) de agosto del dos mil doce (2012), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0007/2013, declaró a los imputados culpables, recibiendo el señor Ciriaco Delgado Pinales una condena de veinte (20) años de reclusión mayor y el señor Joel Patricio Soto, una condena de diez (10) años de reclusión mayor.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el señor Ciriaco Delgado Pinales, que mediante la Sentencia núm. 416, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil trece (2013), acogió el recurso y, en consecuencia, modificó la pena impuesta a doce (12) años de reclusión y confirmó en los demás aspectos la decisión impugnada en apelación.

El señor Joel Patricio Soto también sometió un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0007/2013, del treinta (30) de enero del dos mil trece (2013), que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que mediante su Sentencia núm. 229, del veintinueve (29) de mayo del dos mil trece (2013), lo rechazó y confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con esta decisión, el señor Joel Patricio Soto, procedió a elevar un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 304-2014, del treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014), lo declaró inadmisibles conforme a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal, de que no advirtió vulneración de derechos fundamentales. Aún en desacuerdo con esta decisión, el señor Soto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometió un recurso de revisión penal por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Resolución núm. 3496-2014, del diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile. Esta sentencia es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en lo siguiente:

10.1 El recurrente, señor Joel Patricio Soto, ha impugnado a través de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Resolución núm. 3496-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014).

10.2 En ese orden, se ha de precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor a treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio del dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

10.3 En ese sentido, este caso cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el Memorándum número SGRT-2933, de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), entregado el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado que postuló ante la Suprema Corte de Justicia en representación legal del actual recurrente.

10.4 En consecuencia, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada expresamente a la parte recurrente de manera íntegra, como lo expone este colegiado en su Decisión TC/0262/18, que dispone en ese sentido, lo siguiente:

d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519- 2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.

10.5 De igual manera, tampoco se observa que haya sido notificada en su propia persona, por lo que dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0183/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en donde se prescribió que:

f. En este sentido, este colegiado ha fijado como criterio en torno a la validez de la notificación de la sentencia rendidas, tanto de materia de amparo, como jurisdiccional, la posibilidad de que esta fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la que se entendió pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la ejecución de la sentencia no es posible hasta tanto sea notificada al abogado constituido de la parte —si lo hubiere—, así como también a esta última en su persona o domicilio.[...]j. Como se ha podido evidenciar anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha explicado anteriormente, exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio.

m. Este Colegiado Constitucional ha sostenido que: el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [TC/0034/13; TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h)].

o. En ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión, en el caso que nos ocupa se encuentra hábil, en virtud de que en el caso que nos ocupa no existe evidencia de que a la parte recurrente, señora Angela María Hilario Valerio, la sentencia recurrida en revisión le fuera notificada, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso.

p. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye en el presente caso que, es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia a la parte recurre recurrente, en su persona o domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil.

10.6 Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en este caso es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento respecto de esta, de manera íntegra (motivación y dispositivo), para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.7 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en este caso, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014).

10.8 En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9 Sobre este aspecto, en lo concerniente a la admisibilidad del recurso que debe cumplir con los presupuestos procesales establecidos en los artículos precedentemente citados, procede resaltar la opinión otorgada por la Procuraduría General de la República sobre este caso que nos ocupa, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo dirigida a determinar que este recurso debe ser declarado inadmisibile, por los siguientes motivos:

[...]En la especie es pertinente señalar que en la instancia a que se contrae el recurso objeto de la presente opinión, el recurrente, por una parte, procede a transcribir en su instancia: a) El dispositivo de las sentencias Nos. 0007-2013 dictada en fecha 10 de enero de 2013 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; b) El dispositivo de la Sentencia No. 229 dictada en fecha 20 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado antes indicada, y c) El dispositivo de la Resolución No. 304-2014 dictada en fecha 30 de enero de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente contra la Sentencia No. 229 dictada en fecha 20 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Por otra parte, del contenido material de la instancia contentiva del recurso de revisión analizado en la presente opinión se advierte que los argumentos planteados al Tribunal Constitucional se corresponden con el fundamento de un recurso de revisión penal; no así con un recurso de revisión constitucional de sentencia.

En efecto, a lo largo de su instancia no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión establecidas por el antes señalado Art. 53/L.137-11, en cuya virtud, es válido convenir que “El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, puesto que el hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso” tal y como lo señaló esa alta Corte Constitucional en su sentencia TC/0082/2012. [...]

10.10 En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y conforme a la opinión presentada por la Procuraduría General de la República, la parte recurrente no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Resolución núm. 3496-2014, del diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que sus argumentos se circunscriben a realizar un relato de los hechos fácticos acaecidos durante el conocimiento de su conflicto judicial, para ilustrar mejor, procederemos a detallar sus alegatos plasmados en su instancia:

CONSIDERANDO: Que el art. 429 del Código Procesal Penal Dominicano establece a quienes pertenece El derecho a pedir revisión, lo que apeados al punto número 2 de este artículo el imputado JOEL PATRICIO SOTO por intermedio de sus abogados ha procedido a realizar dicha solicitud.

CONSIDERANDO: A que la presente solicitud de revisión ha sido interpuesta en cumplimiento de lo que establece el artículo 430, del Código Procesal Penal Dominicano. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que por todo lo antes expuesto debidamente sustentado en prueba, es que somos de criterio de que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega hizo una mala aplicación de derecho al emitir dos sentencias que involucran a las mismas partes y el mismo caso y tener dichas sentencias decisiones totalmente distintas y carecer de motivaciones que sustenten dichas decisiones; razón por la cual este recurso de revisión debe ser acogido con la finalidad de que la corte pueda realizar una nueva valoración de las pruebas. [...]

CONSIDERANDO: QUE FIJAOS BIEN HONORABLES JUECES, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución anteriormente descrita basada en los últimos dos (2) ATENDIDOS de la página CUATRO (04) DE DICHA RESOLUCIÓN, los cuales establecen los siguientes:

ATENDIDO: que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cual de las siete causales que de manera limitada cita el artículo 428 del Código Procesal penal, se enmarca el caso de que se trate.

ATENDIDO: que examinando el expediente de que se trata y analizando el escrito que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta es la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles su recurso de casación, por lo que, no es una sentencia condenatoria firme, en consecuencia el recurso de que se trata, deviene inadmisibles. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que en cuanto al Ordinal 4 del artículo 428 del Código de Procedimiento Penal Dominicano, el imputado JOEL PATRICIO SOTO por intermedio de sus abogados apoderados deposita el DESISTIMIENTO DE QUERELLA suscrito por los querellantes señores ANTONIO TIBURCIO ABREU, DONALD PIERRE Y DARILEN ENRIQUE de fecha 27/03/2014 debidamente notariado por el notario público VÍCTOR M. CORDERO H., con dicho documento le demostraremos a este honorable tribunal la existencia de un documento nuevo que no ha sido sometido a debates, y que de igual manera este documento confirma las declaraciones de las víctimas ANTONIO TIBURCIO ABREU, DONALD PIERRE Y DARILEN ENRIQUE las cuales se encuentran establecidas en las páginas 8, 9 y 10 de la Sentencia núm. 0007-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de fecha 10 de enero del 2013 donde dichas víctimas le declaran al tribunal cuál de los hoy imputados fue el que cometió las infracciones y este tribunal podrá comprobar que no se refieren al imputado JOEL PATRICIO SOTO.

10.11 Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzca a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.

10.12 Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3496-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm. 0007/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

10.13 En esa tesitura, en el precedente TC/0252/24, este tribunal dispuso lo siguiente:

l. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por la recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que esta impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, por cuanto las imputaciones de alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa y a ser oído, no le pueden ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia.

m. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas que sustenten la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser imputada a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.14 Así las cosas, en el presente recurso se puede advertir que el recurrente en su escrito solo ha realizado un detalle de normas y conceptos jurídicos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen la materia, sin establecer su vinculación con el caso que nos ocupa, en cuanto a si estima fueron bien o mal aplicadas por la alzada, resultando la mera enunciación legislativa insuficiente para esta sede constitucional otorgar su correcta dimensión en lo pretendido.

10.15 Por tanto, es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso respecto de las ponderaciones de hecho y de derecho realizadas por la corte *a quo* en la sentencia impugnada –y no en otra-, así como exponer en qué consisten las violaciones enunciadas y los agravios, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

10.16 En lo que respecta a la obligación de presentar un escrito motivado, este tribunal constitucional ha dispuesto en varias de sus sentencias tales como TC/0324/16, TC/0605/17, entre otras, lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.17 En definitiva, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración de derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificarse que los argumentos vertidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente en su recurso fueron dirigidos de manera directa contra una decisión emitida durante el curso del proceso, distinta a la sentencia impugnada ante esta sede, resulta evidente que el escrito introductorio presentado no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo antes señalado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Joel Patricio Soto, contra la Resolución núm. 3496-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014), atendiendo a los motivos esclarecidos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joel Patricio Soto, y a la parte recurrida, Antonio Tiburcio Abreu, Donald Pierre, Darilen Enrique Madius y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ro) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria